



Panamá, 13 de septiembre de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Concepto.**

El licenciado Edwin René Muñoz en representación **Electrónica Comercial, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 176 del 9 de noviembre de 2006, dictada por el director general del **Registro Público de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de infracción.**

La parte actora considera que se ha infringido el numeral 2 del artículo 16; el numeral 1 del artículo 17; y el artículo 42 todos de la ley 56 de 1995, vigente a la fecha en que se dieron los hechos. (Cfr. fojas 15 a 17 del expediente judicial).

**II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado de la sociedad demandante manifiesta que se ha infringido el numeral 2 del artículo 16 de la ley 56 de

1956, que estaba vigente cuando se adjudicó la solicitud de precios a la que alude la resolución acusada de ilegal; norma que se refería al principio de transparencia, porque, a su juicio, el Registro Público de Panamá no le concedió a su representada la oportunidad de conocer el contenido del informe de la Comisión Evaluadora y tampoco le concedió un término para presentar observaciones al respecto para que fuesen incorporadas al expediente según lo dispuesto en el artículo 42 de la citada Ley. (Cfr. foja 15 del expediente judicial).

Por esa razón, también estima que se ha infringido el artículo 42 de la ley 56 de 1995 ya que, según expresa, la institución pública demandada no puso en conocimiento de los interesados el contenido del informe de la Comisión Evaluadora que sirvió de fundamento a la adjudicación del acto público. (Cfr. fojas 16 y 17 del expediente judicial).

Al proceder a dar respuesta a las infracciones invocadas por la demandante, esta Procuraduría es del criterio que la parte actora ha errado en sus argumentos, habida cuenta que en el expediente administrativo hay evidencias de que la institución pública demandada se ciñó a los principios de transparencia y de debido proceso legal cuando le dio a los proponentes la oportunidad de conocer el informe de la Comisión Evaluadora, que contenía las ponderaciones que le fueron otorgadas a cada una de las empresas que participaron en la solicitud de precios para la "contratación de los servicios, equipos y componentes para la re-estructuración de la red de comunicación (planta baja y primer piso) y de re-

certificación del cableado (segundo piso) en la sede del Registro Público - 2006", y les permitió, asimismo, que presentaran las observaciones que consideraran pertinentes y que guardaran relación con la mencionada ponderación contenida en el informe de la Comisión Evaluadora de conformidad con lo que establecía el artículo 42 de la ley 56 de 1995. (Cfr. fojas 2752 a 2754 del expediente administrativo).

Sobre este aspecto, el informe explicativo de conducta señaló lo siguiente:

"... no es cierto que el Registro Público haya negado a ningún proponente, incluyendo la demandante, la oportunidad de conocer los informes, conceptos y las decisiones rendidas o adoptadas, de manera que todos los proponentes han podido hacer las observaciones o controvertirlas cuando ello legalmente proceda.

..., en el expediente relacionado con la Solicitud de Precios DC-010-2006 para la contratación de servicios, equipos y componentes para la re-estructuración (sic) de la red de comunicación (planta baja y primer piso) y re-certificación del cableado (segundo piso) en la sede del Registro Público - 2006, todas las actuaciones han sido públicas y los expedientes han estado abiertos a los proponentes, y a cualquier persona o entidad pública o privada, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 16 arriba citado." (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Este Despacho considera pertinente destacar que los argumentos expuestos en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo análisis, no fueron planteados en el recurso de reconsideración, de manera que le hubiera dado oportunidad a la Administración para evaluarlos y, si fuera

el caso, proceder a modificar la resolución 176 del 9 de noviembre de 2006, acusada de ilegal, en beneficio del administrado, conforme lo preveía el artículo 61 de la ley 56 de 1995, relativo a las causales de nulidad relativa, que en este sentido disponía que situaciones como la alegada por la actora, podían ser objeto de impugnación dentro de los términos que para tal objeto establecen las leyes de procedimiento fiscal, transcurridos los cuales se tendrán por saneado (Cfr. fojas 3 a 8 y 11 a 17 del expediente judicial).

De lo anterior se colige, que la institución demandada le dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 16 de la ley 56 de 1995, en concordancia con lo indicado en el artículo 42 de la misma excerpta legal al dictar la resolución 176 del 9 de noviembre de 2006.

Finalmente, la parte actora considera infringido el numeral 1 del artículo 17 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995 relativo al principio de economía, afirmando en sustento de tal tesis, que la institución pública demandada en lugar de escoger su propuesta que era más ventajosa para el Estado, eligió la presentada por la empresa COMTEL, S.A., que resultaba más onerosa. (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

Este Despacho considera que en lo que respecta a la infracción bajo examen tampoco le asiste la razón al apoderado de la demandante, habida cuenta que la referida solicitud de precios no se adjudicó bajo el criterio del precio más bajo, sino por el método de evaluación, sujeto a criterios y procedimientos de ponderación, dentro del cual el

precio era uno de los elementos a evaluar, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 24, el numeral 7 del artículo 28 y en el artículo 44 de la ley 56 de 1995.

De acuerdo con lo indicado en la resolución 176 de 9 de noviembre de 2006, acusada de ilegal, la sociedad demandante no fue favorecida con la adjudicación del acto público, en razón de haber incumplido algunos de los requisitos técnicos solicitados en el pliego de cargos, entre los que se mencionan los siguientes:

- ✓ No entregó el catálogo correspondiente al gabinete de pared. (Cfr. segundo párrafo del numeral 1 visible a foja 4 del expediente judicial);
- ✓ No presentó el certificado de laboratorio UL emitido por el fabricante y, en su lugar, entregó una carta en la que no se detalló dicho componente. La mencionada resolución acusada indica que a foja 1251 del expediente administrativo aparece un cuadro con el detalle de parte de los componentes del cableado, pero que ello no constituye una certificación y, además, no estaba firmada por el fabricante. (Cfr. segundo párrafo del numeral 2 visible a foja 4 del expediente judicial);
- ✓ No presentó la carta de garantía con indicación del procedimiento para acceder a ella. (Cfr. segundo párrafo del numeral 3 visible a foja 4 del expediente judicial);
- ✓ No entregó la certificación BICSI en materia de instalación, que constituía uno de los elementos

sujetos a evaluación. (Cfr. segundo párrafo del numeral 4 visible a foja 5 del expediente judicial);

- ✓ Desconoció los colores exigidos en el pliego de cargos para el reemplazo del cableado del segundo piso, concretamente el color rosado para los cables que se iban a utilizar en la salida de transmisión de datos y el color azul para los cables que correspondían a la transmisión de voz. (Cfr. el numeral 5 visible a foja 5 del expediente judicial);
- ✓ No se establecieron los detalles relativos al sistema a tierra a pesar de que ello constituía uno de los elementos que estaba contemplado en el pliego de cargos y cuya importancia fue puesta de manifiesto en la reunión de homologación. (Cfr. el numeral 6 visible a fojas 5 y 6 del expediente judicial);
- ✓ No se planteó correctamente el compromiso de capacitación o entrenamiento a los funcionarios del Registro Público, habida cuenta que las cartas de compromiso suscritas por el fabricante no se ciñeron al horario establecido en el pliego de cargos. (Cfr. el numeral 7 visible a foja 6 del expediente judicial);
- ✓ No cumplió a cabalidad con lo exigido en el referido pliego en materia de reemplazo de partes, mano de obra y mantenimiento preventivo. (Cfr. el numeral 8 visible a foja 6 del expediente judicial);

Lo anterior demuestra las razones por las cuales la sociedad demandante obtuvo una ponderación inferior a la

obtenida por la actual adjudicataria, tal como se evidencia en el cuadro visible a foja 2 del expediente judicial.

Esta Procuraduría, también estima conveniente precisar que el artículo 30 de la ley 56 de 1995 señalaba que todo proponente en un acto de licitación pública, concurso o solicitud de precios, se obligaba a aceptar el pliego de cargos sin objeciones ni restricciones, cosa que no hizo la demandante.

Por consiguiente, este Despacho considera que al emitir la resolución 176 del 9 de noviembre de 2006, el director general del Registro Público de Panamá acató las normas relativas a la selección de contratista, cumplió con los procedimientos y las etapas que establecía la ley 56 de 1995 para asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado, y actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas que regulaban la materia de contratación pública que estaban vigentes al momento en que se dieron los hechos, por lo que no se ha infringido el numeral 1 del artículo 17 de la ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 176 del 9 de noviembre de 2006, dictada por el director general del Registro Público de Panamá.

**III. Pruebas.** Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que corresponde al proceso bajo

análisis, cuyo original que reposa en las oficinas del Registro Público de Panamá.

**IV. Derecho:** Se niega el derecho invocado por la sociedad demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/iv